



Roj: **STS 2815/1990 - ECLI:ES:TS:1990:2815**

Id Cendoj: **28079140011990100705**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/03/1990**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MIGUEL ANGEL CAMPOS ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

. 481.- Sentencia de 26 de marzo de 1990

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Miguel Ángel Campos Alonso.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Extinción del contrato de trabajo; desistimiento del empresario; indemnización. Altos cargos; capitán de buque. Ordenanzas laborales: De pesca marítima en buques congeladores.

NORMAS APLICADAS: Artículo 11.1 RD 1382/85 de 1 de agosto; artículo 61 Ordenanza Laboral de Pesca Marítima en Buques Congeladores.

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 16 de marzo de 1989, 18 de julio de 1989 y 3 de marzo de 1990 TS, y 5 de octubre de 1983 y 16 de enero de 1984 TC.

DOCTRINA: Coinciden en los Capitanes de buque las características de representación y de confianza propias de la intensidad del poder del personal de alta dirección, por lo que en virtud de lo que previene la disposición adicional del Real Decreto regulador de los altos cargos, ha quedado sin efecto y carente de virtualidad el artículo 61 de la Ordenanza de Pesca Marítima en Buques Congeladores, que autoriza el libre cese, sin indemnización, por lo que el régimen aplicable, ante el supuesto desistimiento del empresario, es el de extinción del contrato, con las indemnizaciones previstas en el artículo 11.1 del Real Decreto regulador de altos cargos.

En la villa de Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la Empresa «José Molares Alonso, S. A.», representada por el Procurador don Juan Carlos Fernández Novoa y defendido por el Letrado señor Veleiro, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, conociendo de la demanda interpuesta por don Jesús Luis, representado por el Procurador don Antonio Francisco García Díaz, contra dicha demandada, sobre despido.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Miguel Ángel Campos Alonso, Presidente de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero: Don Jesús Luis interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social, contra expresada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad o en su caso, la improcedencia del despido, condenando a la demandada a su readmisión, abonándole los salarios dejados de percibir o, en su caso, al abono de la indemnización que legalmente corresponda.



Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que el actor se afirma y ratifica en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 26 de abril de 1989, se dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: «Acogiendo íntegramente la pretensión de Jesús Luis , declaro su derecho a percibir por el desestimiento de su contrato la cantidad de 1.719.810 pesetas como preaviso y 1.760.321 pesetas como indemnización, condenando a la empresa "José Molares Alonso, S. A.", a que le satisfaga ambos importes.»

Cuarto: En dicha sentencia se declara probado: «I. El actor Jesús Luis viene prestando servicios para la Empresa "José Molares Alonso, S. A.", desde el 8 de febrero de 1976, con la categoría profesional de Capitán y retribución diaria de 19.109 pesetas. II. Con fecha 22 de marzo de 1989 fue cesado en forma verbal y sin alegación de motivo. III. El señor Jesús Luis no había desempeñado más trabajo que el de Capitán para la Empresa demandada sin haber ostentado en momento alguno cualidad representativa sindical. IV. La actividad de la Empresa es la propia de buques congeladores.»

Quinto: Contra expresada resolución se interpuso recurso de casación por infracción de ley, a nombre de la empresa «José Molares Alonso, S. A.», y recibidos y admitidos los autos en esta Sala por su Procurador señor Estévez, en escrito de fecha 23 de octubre de 1989, se formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en los siguientes motivos: Primero. Se articula al amparo del artículo 167, apartado 1º de la Ley de Procedimiento Laboral, y se denuncia violación por no aplicación de la doctrina legal aplicable al artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo de Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974 , en su modificación por Orden de 11 de enero de 1979, del Ministerio de Trabajo , sobre cese de cargo de mando, reflejada esencialmente en las sentencias 1/1984 de 16 de enero del Tribunal Constitucional y las de 6 de abril de 1987 y 21 de enero de 1988 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo . Y segundo. Se articula al amparo del artículo 167, apartado 1 de la Ley de Procedimiento Laboral y se denuncia violación por aplicación indebida de los artículos 10 y 11 del Real Decreto 1382/85 de 1 de agosto relativo al personal de alta dirección, por la vía del artículo 4.1 del Código Civil , al entender que el desistimiento de la empresa recurrente de los servicios de Capitán de buque, lleva implícita la indemnización prevista en dichos preceptos.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida y personada, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de estimar improcedente el recurso e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de marzo, en el que tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: El actor, Capitán de Empresa de buques congeladores, pidió en su demanda, así precisado en el acto del juicio, el abono de las indemnizaciones por desistimiento y por falta de preaviso reguladas en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto . La sentencia estima la demanda y entiende aplicable al actor al régimen jurídico propio de su condición de alto directivo y no el cese libremente acordado por los cargos de mando, a que se refiere el artículo 61 de la Ordenanza Laboral de Pesca Marítima en Buques Congeladores, aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1974 . Recurre en casación la demandada y denuncia dos infracciones, una por violación de la doctrina legal aplicable a dicho artículo 61, reflejada en las sentencias que cita; y otra por aplicación indebida de los artículos 10 y 11 del Real Decreto 1382/1985 .

Segundo: Como se ve, los dos motivos refieren la doble faceta del régimen jurídico aplicable a la figura del Capitán de Empresa de buques congeladores, según cual sea la decisión adoptada; y por ello procede su examen conjunto.

Es cierto, según se advierte en el primer motivo, que esta Sala ha aceptado la aplicación del artículo 61 de la Ordenanza citada, como igual artículo de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastraderos al Fresco, aprobada por Orden de 31 de julio de 1976 , y del artículo 60 de la Ordenanza de la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros (Orden de 8 de abril de 1976), y su mandato de libre cese por el armador, con derecho, en su caso, a reintegrarse el cesado al puesto de trabajo de que procediera antes de su designación para el mando. Y que las sentencias del Tribunal Constitucional 79/1983, de 5 de octubre y 1/1984, de 16 de enero han admitido la aplicación al caso de las Ordenanzas de Trabajo, que no violan ningún precepto constitucional. La aplicación de esa doctrina por la Sala se ha hecho para situaciones anteriores al 1 de enero de 1986, fecha en que entró en vigor el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto , que regula la relación laboral especial del personal de alta dirección; y después del mismo (sentencias de 16 de marzo y 18 de julio de 1989), para situaciones producidas durante su vigencia, aunque referidas ambas a supuestos diferentes: técnico de pesca y patrón de pesca, respectivamente.



Esta doctrina ha sido mejorada y superada por la reciente sentencia de la Sala de 3 de marzo de 1990, que reconoce en el capitán la atribución de la representación jurídica del armador (artículo 610 y siguientes del Código de Consorcio), y que los artículos 4 y 6 de las tres Ordenanzas citadas atribuyen al que ejerza el mando amplias facultades sobre el gobierno del buque. Coinciden en estos cargos de mando las características de representación y de confianza propias de la intensidad del poder del personal de alta dirección, tesis ésta que era compartida por las dos citadas sentencias del Tribunal Constitucional, que entendieron que la laguna técnica producida ante la relación laboral especial carente de regulación específica era una mera cuestión de legalidad ordinaria. Concluye la citada sentencia de 3 de marzo de 1990 con la afirmación consistente en que en virtud de lo que previene la disposición adicional del Real Decreto 1382/1985 , ha quedado sin efecto y carente de virtualidad el artículo 61 de la Ordenanza , que autoriza el libre cese, sin indemnización. El régimen aplicable, ante el supuesto de desestimiento del empresario, es el de extinción del contrato, con las indemnizaciones que señala el artículo 11.1 del Real Decreto.

Tercero: La sentencia de instancia aplica con acierto esta misma doctrina. Por ello no ha infringido ni el artículo 61 de la Ordenanza , que no es aplicable, ni el régimen de extinción contenido en los artículos 10 y 11 del Real Decreto referido, que sí lo es y que la sentencia aplica con corrección. Como informa el Ministerio Fiscal el recurso es improcedente. Debe acordarse por ello la pérdida del depósito y de la consignación y el abono de honorarios al Letrado de la parte recurrida.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Empresa «José Morales Alonso, S. A.», contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo de fecha 26 de abril de 1989 , en autos de despido instados por don Jesús Luis contra dicha recurrente. Acordamos la pérdida del depósito y de la consignación afectuados, a lo que se dará el destino legal y condenamos a la recurrente al abono de honorarios al Letrado de la recurrida, que fijaría la Sala de resultar necesario.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de esta sentencia y comunicación.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Miguel Ángel Campos Alonso.- Enrique Alvarez Cruz.- Benigno Várela Autrán.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Miguel Ángel Campos Alonso, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico.